

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM) No. 018
Demandante	CENEIDA ÁLVAREZ ALZATE
Niño	ISAAC ÁLVAREZ ALZATE
Demandados	MIGUEL ÁNGEL ECHAVARRÍA ARCILA, MARÍA DOLORES OSORIO ARISTIZABAL, KAREN TATIANA ECHAVARRIA OSORIO y HEREDEROS INDETEREMINADOS DE JOHAN ALEXANDER ECHAVARRÍA OSORIO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00488-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 111 de 2020
Temas y Subtemas	“La prueba genética con resultado de exclusión de la paternidad debidamente decretada y practicada, una vez en firme su dictamen, es suficiente para que sin otras pruebas se absuelva al demandado, por la naturaleza científica que le asiste.”
Decisión	Desestima pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4° del artículo 386 y el numeral 2° del artículo 278 del CGP, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la Comisaria de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia, se declare que el menor ISAAC ÁLVAREZ ALZATE es hijo extramatrimonial del fallecido JOHAN ALEXANDER ECHAVARRÍA OSORIO, y se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores CENEIDA ÁLVAREZ ALZATE y JOHAN ALEXANDER ECHAVARRÍA OSORIO iniciaron una relación sentimental que perduró desde junio de 2010 hasta octubre de 2017, producto de la cual nació el menor ISAAC ÁLVAREZ ALZATE el 2 de agosto de 2018. El señor JOHAN ALEXANDER falleció por causa violenta el 31 de octubre de 2017 fecha para la cual el menor ISAAC

no había nacido, razón por la cual no pudo ser registrado con los apellidos paternos. La señora CENEIDA tiene una excelente relación con la familia del fallecido y su hijo los reconoce como su familia paterna. La madre del señor JOHAN ALEXANDER es la señora MARÍA DOLORES OSORIO ARISTIZABAL, además el mencionado es padre del menor MIGUEL ÁNGEL ECHAVARRÍA ARCILA cuya madre es la señora JULIANA ARCILA MARTÍNEZ, al momento de su fallecimiento no se encontraba casado y tampoco se ha iniciado proceso sucesoral.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 15 de octubre de 2019, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a los demandados MIGUEL ÁNGEL ECHAVARRÍA ARCILA por intermedio de su representante legal JULIANA ARCILA MARTÍNEZ, MARÍA DOLORES OSORIO ARISTIZABAL y KAREN TATIANA ECHAVARRÍA OSORIO, el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido, la práctica de la prueba de ADN, también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público. Igualmente, se le concedió a la demandante el beneficio de amparo de pobreza.

La notificación tanto a la defensoría de familia como al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente tal como se advierte a folios 20 en tanto que la parte demandada señora MARÍA DOLORES OSORIO ARISTIZABAL en calidad de progenitora del presunto padre fallecido y JULIANA ARCILA MARTÍNEZ en calidad de representante legal del menor MIGUEL ANGEL ECHAVARRÍA ARCILA en calidad de hijo del presunto padre fallecido, fueron notificadas el 06 y 07 de noviembre de 2019 respectivamente, guardando silencio absoluto sobre los hechos y pretensiones.

Mediante escrito allegado al Despacho el 12 de noviembre de 2019, la parte demandante presentó corrección a la demanda en el sentido de excluir de los demandados a la señora KAREN TATIANA ECHAVARRÍA OSORIO, misma que fue aceptada mediante auto del 18 de noviembre del mismo año, ordenando correr traslado a los demandados por la mitad del termino inicial, mismo que iniciaría pasados tres (3) días desde la notificación de dicho auto, término dentro del cual podía ejercer las mismas facultades que dentro del término inicial, sin que hubieran hecho pronunciamiento alguno.

Vencido el término de registro del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Persona Emplazadas, en auto del 14 de enero de 2020 se procedió a designar curadora ad-litem de los herederos indeterminados, quien contestó la demanda dentro del término concedido, aceptando los hechos de nacimiento y defunción esbozados y no constarle los restantes, los cuales deben ser probados.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, la misma fue practicada el 12 de noviembre de 2019, a la señora CENEIDA ÁLVAREZ ALZATE, al menor ISAAC ÁLVAREZ ALZATE y la mancha de sangre del presunto padre fallecido JOHAN ALEXANDER ECHAVARRÍA OSORIO, misma que permanecía bajo custodia del Almacén de Evidencias del

Laboratorio de Toxicología del Instituto Nacional de Medicina Legal.

El resultado del examen genético realizado por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las muestras de sangre tomadas al fallecido JOHAN ALEXANDER ECHAVARRIA OSORIO, CENEIDA ÁLVAREZ ALZATE y al niño ISAAC, fue allegado el 27 de julio del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes mediante auto del día siguiente, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se puede decir que se cumplen ambos supuestos, puesto que las demandas MARÍA DOLORES OSORIO ARISTIZABAL y JULIANA ARCILA MARTÍNEZ esta última en calidad de representante legal del menor MIGUEL ÁNGEL ECHAVARRÍA ARCILA se abstuvieron de contestar el libelo, y el resultado de la experticia si bien fue desfavorable a los intereses de la demandante, no fue solicitada la práctica de un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos además dentro de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por la Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para éste asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes que a continuación se señalan se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño ISAAC ÁLVAREZ ALZATE representado legalmente por su madre CENEIDA ÁLVAREZ ALZATE, y el menor MIGUEL ÁNGEL ECHAVARRIA ARCILA representado legalmente por su madre JULIANA ARCILA MARTÍNEZ, en calidad de heredero determinado del fallecido JOHAN ALEXANDER ECHAVARRIA OSORIO, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga, calidad que se acredita mediante el registro civil de nacimiento visible a folios 09, así como el Registro Civil de Defunción del señor JOHAN ALEXANDER ECHAVARRÍA OSORIO donde consta que falleció en el Municipio de El Carmen de Viboral el 31 de octubre de 2017 (fl. 04).

Ahora, no sucede lo propio respecto de la demandada MARÍA DOLORES OSORIO ARISTIZABAL, frente a quien se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, si al presunto padre le sobrevive un hijo debidamente reconocido como lo es MIGUEL ÁNGEL ECHAVARRIA ARILA, es él quien ostenta hasta el momento la calidad de heredero, por tanto,

deviene improcedente aceptar como demandada a la mencionada, quien se encuentra en un orden hereditario que no se logra agotar ante la existencia de heredero en el primero de los órdenes; máxime cuando no fue siquiera probado por la parte demandante la calidad de progenitora que se dice ostenta la señora MARÍA DOLORES para con el fallecido JOHAN ALEXANDER ECHAVARRÍA OSORIO, pues no fue allegado el Registro Civil de Nacimiento de éste, siendo la prueba idónea para acreditar dicho parentesco.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6 numeral 4 de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores JOHAN ALEXANDER ECHAVARRIA OSORIO y CENEIDA ÁLVAREZ ALZATE por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de ISAAC, nacido el 02 de agosto de 2018 (fl. 05).

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 1 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el caso que nos ocupa, yace en la foliatura el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre de CENEIDA, su hijo ISAAC y el fallecido JOHAN ALEXANDER a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

“JOHAN ALEXANDER ECHAVARRIA OSORIO (fallecido) queda excluido como padre biológico del (la) menor ISAAC”

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Es así como dicha exclusión de paternidad es determinante, absoluta, y da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el plenario, desvirtuando cualquier indicio de paternidad.

Así las cosas, y dado que, a esta prueba de origen científico, no puede restársele valor en lo más mínimo, máxime que es clara la ley 721 de 2001 en su artículo 8º Parágrafo 2º cuando preceptúa que en firme el resultado, “si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”, habrá lugar a desestimar las pretensiones elevadas en la demanda.

No habrá condena en costas por no haberse causado las mismas, amén que la demandante goza del amparo de pobreza que le fuera concedido y las demandadas no presentaron oposición.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción respecto de la demandada MARÍA DOLORES OSORIO ARISTIZABAL.

SEGUNDO: NIÉGANSE LAS PRETENSIONES de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL impetrada por la señora CENEIDA ÁLVAREZ ALZATE actuando en nombre y representación de su hijo ISAAC ÁLVAREZ ALZATE, en la presente acción promovida en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado JOHAN ALEXANDER ECHAVARRIA OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PROCEDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805eaf1e5a4821d0363cc4d679d811c1bee3dc3c1720f2729615099aa101570e

Documento generado en 10/08/2020 12:07:50 p.m.